



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/138/24/XXXIX

Oficio No: SAC/267/2024/XXXIX

Hoja: 2/11

con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien dijo ser recepcionista de la contribuyente sancionada.

3. Inconforme la ahora recurrente con la resolución administrativa señalada en el numeral anterior, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando diversas pruebas en copia simple.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los numerales 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 de igual mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI y 20, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y 20, inciso c, párrafos segundo y tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II. La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo establecido en el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III. La existencia de la resolución recurrida, se acreditó con la copia simple que de la misma aporta la recurrente en el medio de defensa que se atiende, en términos de los artículos 123, segundo párrafo y 130, del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta autoridad fiscal, al momento de dictar la presente resolución.

F





Se eliminó 04 palabras y 04 caracteres alfanumericos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/138/24/XXXIX

Oficio No: SAC/267/2024/XXXIX

Hoja: 3/11

IV. La recurrente en el único agravio, identificado como **PRIMERO**, manifiesta que la multa recurrida, viola lo dispuesto en los numerales 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al afirmar que las declaraciones correspondientes a noviembre de 2023, **fueron presentadas** el 13 de diciembre de igual anualidad, según número de operación 559476362 y **pagadas** el 16 de febrero de 2024, según número de operación 741286 y llave de pago 4E23169A21, por lo que si dichas declaraciones le fueron requeridas el 25 de enero del presente año, **la presentación** de las mismas, fue espontánea en términos del artículo 73 del referido ordenamiento legal.

Los planteamientos de la recurrente resultan **infundados**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Una vez confrontadas las manifestaciones que anteceden, con las pruebas ofrecidas por la recurrente, esta resolutora advierte que no le asiste la razón, ya que si bien, el requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales, identificado con el número de control 100501245183809C25054, emitido por la Dirección General de Recaudación el 8 de enero de 2024 y notificado el 25 del mismo mes y año, como quedó detallado en el resultando 1 del apartado correspondiente de esta resolución, respecto de la declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por la renta de inmuebles y declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado, correspondientes a noviembre de 2023, teniendo como fecha de vencimiento el 18 de diciembre de 2023, cabe destacar que, tales obligaciones **fueron presentadas** el 13 de diciembre de igual año, como se aprecia del "ACUSE DE RECIBO DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES", con número de operación 559476362, sin embargo, la propia ocursoante **menciona, aunque sin acreditarlo**, que **éstas fueron pagadas** el "16/02/2024, según número de operación [REDACTED] según llave de pago [REDACTED]

Por lo que a través de la consulta realizada a la base de datos del Servicio de Administración Tributaria, a la cual tiene acceso esta autoridad resolutora, en términos de lo que establece el artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal Federal, se conoció que fue hasta el 15 de febrero de 2024, cuando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] efectuó una declaración complementaria de modificación de obligaciones, respecto de la declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por la renta de inmuebles y declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado, correspondientes a noviembre de 2023, con número de operación 569784153, con un saldo a cargo de \$5,578.00, el cual pagó al día siguiente, como se advierte de la "INFORMACIÓN DEL PAGO RECIBIDO EN LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO AUTORIZADA", con número de operación [REDACTED] y llave de pago [REDACTED] transcribiéndose a continuación el citado precepto legal:

"Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales".





Por lo tanto, es menester recalcar que dicho precepto legal, es el único que faculta a las autoridades para apoyarse en datos que consten en sus expedientes, documentos o bases de datos, para la emisión legal de sus actos y como tal debe invocarse como parte de la debida fundamentación y motivación de sus resoluciones, sirviendo de apoyo a tales argumentos los siguientes criterios:

Novena Época
Registro 182001 Tribunales Colegiados De Circuito
Tesis Aislada
Semana Judicial De La Federación Y Su Gaceta
Tomo Xix Marzo De 2004
Materia Administrativa
Tesis Iv.2o.A.69 A
Página 1535

"CONTRIBUCIONES FEDERALES. PARA MOTIVAR LAS RESOLUCIONES QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EMITAN EN ESA MATERIA, ES MENESTER QUE PRECISEN CLARAMENTE CUÁLES SON LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS QUE TOMARON EN CUENTA Y LOS HECHOS DE ELLOS ADVERTIDOS.- Conforme a lo previsto en el artículo 63 del código fiscal de la federación, las autoridades fiscales están facultadas para motivar las resoluciones que emitan en materia de contribuciones federales, en los hechos que consten en expedientes o documentos que tengan en su poder. ahora bien, en el caso de que dichas autoridades ejerciten esa facultad, y a fin de dar cumplimiento al requisito de la debida motivación, del que debe estar investido todo acto de autoridad en términos de lo establecido en el artículo 16 de la constitución federal, es menester que precisen claramente cuáles son los expedientes y documentos que tomaron en cuenta y los hechos de ellos advertidos, pues si la autoridad fiscal, al determinar un crédito a cargo de un particular, se limita a señalar genéricamente, con fundamento en el artículo 63 precitado, que para expedir tal resolución se apoyó en los hechos y circunstancias que se desprendieron de "los documentos e información que tiene en su poder o registros", sin mencionar en qué consisten éstos, es evidente que conculca en perjuicio del contribuyente afectado la garantía individual de seguridad jurídica consagrada en el dispositivo constitucional antes invocado, ya que como consecuencia de tal omisión se le impide conocer la causa, la razón y los datos que tuvo en cuenta para emitir el acto de molestia, y la posibilidad de defenderse".

VIII-P-1aS-856

"EXPEDIENTES UTILIZADOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES PARA SUSTENTAR UNA RESOLUCIÓN. EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONDICIONA QUE SE ENCUENTREN FIRMES PARA PODER INVOCARLOS. El artículo 63 del Código Fiscal de la Federación establece que las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, pueden motivarse en los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el propio Código o en las leyes fiscales; o bien, que consten en los expedientes,

F
D





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/138/24/XXXIX
Oficio No: SAC/267/2024/XXXIX
Hoja: 5/11

documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o se encuentren en su poder, así como aquellos proporcionados por otras autoridades. Conforme a lo anterior, se advierte que el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, no condiciona que los expedientes utilizados por las autoridades fiscales, se encuentren firmes a la fecha de emisión de la resolución en la que sirvieron de fundamentación y motivación; esto es así, pues tal exigencia no se encuentra prevista en el artículo en mención, ni algún otro, y por ende, resulta válida la utilización de información contenida en expedientes, aun cuando no hubieran adquirido firmeza”.

Lo anterior, sin omitir manifestar que una declaración complementaria por modificación de obligaciones, como la mencionada con antelación, se presenta cuando el pago de impuestos no se efectúe por la línea de captura dentro del plazo de vigencia y en dicho supuesto se deberá capturar manualmente los campos de actualización y recargos, como sucedió en el caso, atento a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra dice:

“Artículo 32.- [...]

La modificación de las declaraciones a que se refiere este artículo se efectuará mediante la presentación de declaración que sustituya a la anterior, debiendo contener todos los datos que requiera la declaración aun cuando sólo se modifique alguno de ellos [...]”.

De lo anteriormente plasmado, se desprende que desde el momento en que la recurrente modificó la declaración normal del 13 de diciembre de 2023, por la presentación de la complementaria del 15 de febrero de 2024, automáticamente ésta sustituyó a la primera de las citadas, por lo que resulta artificioso, que la recurrente pretenda hacer valer el cumplimiento espontáneo de la declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por la renta de inmuebles y declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado, correspondientes a noviembre de 2023, presentada el 13 de diciembre de 2023, ante el portal del Servicio de Administración Tributaria.

Resulta aplicable al caso, la tesis cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

Registro digital: 2022931
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: XVII.2o.P.A.72 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2225
Tipo: Aislada

“DECLARACIONES FISCALES. CONFORME AL ARTÍCULO 32, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA COMPLEMENTARIA SUSTITUYE A LA NORMAL. Hechos: La quejosa reclamó en amparo directo la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo, en la que se declaró la nulidad de la resolución impugnada y se ordenó a la autoridad demandada que tomara en consideración tanto la declaración fiscal normal como la complementaria,

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/138/24/XXXIX
Oficio No: SAC/267/2024/XXXIX
Hoja: 6/11

al considerar que esa decisión es ilegal e incongruente, porque la segunda excluye a la primera.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, conforme al artículo 32, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la declaración complementaria sustituye a la normal.

Justificación: Del artículo 32 citado se advierte que la modificación de las declaraciones se hará mediante la presentación de la que sustituya a la anterior. Así, la declaración complementaria deberá contener todos los datos que requiera la normal y no únicamente los que sean objeto de modificación, lo cual permite al contribuyente contar con un solo documento para conocer su última declaración. Dicha regla fue producto de la reforma al cuarto párrafo del precepto mencionado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2009, de cuya exposición de motivos se advierte que se debió a que con motivo de la simplificación administrativa y del avance de los medios electrónicos, la elaboración de una nueva declaración no constituía una carga excesiva para el contribuyente, tomando en cuenta que podría recuperar los datos expuestos en su declaración original, sin necesidad de volver a capturarlos ni borrar los que no pretende modificar; de ahí que resulte ilegal que se tomen en consideración ambas".

En tales consideraciones, es **infundada** la pretensión de la peticionaria de revocación de calificar de ilegal la multa combatida, ya que en especie no se actualiza el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales a que hace alusión al artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

"**Artículo 73.** No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes".

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024

Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque,
CP 91017, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 842 1400
www.veracruz.gob.mx/finanzas

F





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/138/24/XXXIX

Oficio No: SAC/267/2024/XXXIX

Hoja: 7/11

Del primer párrafo del precepto legal transcrito se desprende, en lo que aquí interesa, que no se impondrán multas a los contribuyentes cuando realizan el cumplimiento espontáneo de las obligaciones fiscales omitidas fuera de los plazos señalados en las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.

También precisa el artículo de mérito que se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

- La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.
- La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, haya mediado un requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- La omisión se hubiese subsanado por el contribuyente con posterioridad a los 10 días siguientes a que presentó el dictamen de los estados financieros.

Lo anterior, en relación con lo dispuesto en la regla 2.8.3.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, emitida por el Servicio de Administración Tributaria y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, misma que a continuación se transcribe:

**"Sección 2.8.3. Presentación de declaraciones de pagos provisionales, definitivos y del ejercicio vía Internet de personas físicas y morales
Procedimiento para presentar declaraciones de pagos de impuestos provisionales o definitivos, así como de derechos**

2.8.3.1. Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo y 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, así como 39, 42, 44, 45, 52 y 56 de la LISH, las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio de ISR, IVA, IEPS, IAEEH y del entero de retenciones, así como la presentación de declaraciones de pago de los derechos por la utilidad compartida, de extracción de hidrocarburos o de exploración de hidrocarburos, por medio del Portal del SAT, a través del Servicio de "Declaraciones y Pagos", conforme a lo siguiente:

- I. El acceso a la declaración se realizará con la clave en el RFC y Contraseña o e.firma.
- II. Seleccionarán el periodo a declarar y el tipo de declaración.
- III. El programa automáticamente mostrará las obligaciones registradas en el RFC del contribuyente correspondientes al periodo seleccionado.
- IV. Para el llenado de la declaración se capturarán los datos habilitados por el programa citado, en el caso de las declaraciones prellenadas, solo se validará la información; en ambos casos el sistema realizará en forma automática los cálculos aritméticos.

F





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/138/24/XXXIX

Oficio No: SAC/267/2024/XXXIX

Hoja: 8/11

V. Concluida la captura o validación de la información prellenada, se enviará la declaración a través del Portal del SAT. El citado órgano desconcentrado enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el cual contendrá, entre otros, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano. Cuando exista cantidad a pagar, por cualquiera de las obligaciones fiscales manifestadas, el acuse de recibo electrónico incluirá el importe total a pagar y la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha de vigencia de la línea de captura.

VI. El importe total a pagar señalado en la fracción anterior deberá cubrirse por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet, en la página de Internet de las instituciones de crédito autorizadas por la TESOFE.

Las instituciones de crédito autorizadas enviarán a los contribuyentes, por la misma vía, el "Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Productos y Aprovechamientos Federales" generado por estas.

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$2'421,720.00 (dos millones cuatrocientos veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.); las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos inferiores a \$415,150.00 (cuatrocientos quince mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), así como las personas físicas que inicien actividades y estimen que sus ingresos en el ejercicio serán hasta por dichas cantidades, respectivamente, podrán realizar el pago de las contribuciones ya sea por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet o bien; en efectivo, tarjeta de crédito, débito o cheque personal de la institución de crédito ante la cual se efectúe el pago correspondiente, conforme a la regla 2.1.18.

Para los efectos del artículo 6, último párrafo del CFF, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que presenten sus pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, podrán modificar la opción para el pago de sus contribuciones ya sea vía Internet o por ventanilla bancaria, sin que por ello se entienda que se ha cambiado de opción.

Se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan realizado el envío y, en su caso, hayan efectuado el pago en términos de lo señalado en los párrafos primero o tercero de la fracción VI de esta regla, según corresponda.

CFF 6, 20, 31, LISH 39, 42, 44, 45, 52, 56, RCFE 41, RMF 2023 2.1.18., 2.4., 2.5".

La regla transcrita pone de relieve que el Servicio de Administración Tributaria reguló que las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio de ISR, IVA, IEPS, IAEEH y del entero de retenciones, así como la presentación de declaraciones de pago de los derechos por la utilidad compartida, de extracción de

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024

Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque,
CP 91017, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 842 1400
www.veracruz.gob.mx/finanzas

F





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/138/24/XXXIX
Oficio No: SAC/267/2024/XXXIX
Hoja: 9/11

hidrocarburos o de exploración de hidrocarburos, por medio del Portal del SAT, a través del Servicio de Declaraciones y Pagos, y se considerará cumplida la obligación de presentar dichas declaraciones en los términos de las disposiciones fiscales, en los siguientes momentos:

- **Si no existe cantidad a pagar**, con el envío de la información correspondiente; y
- **Si existe cantidad a pagar**, cuando los contribuyentes hayan presentado la información por los impuestos declarados a través del Portal del SAT y efectuado el pago.

Lo que permite concluir que, en los casos en que derivado de las obligaciones fiscales a que se encuentren afectos los particulares, resulte un saldo a cargo, se considerará que han cumplido con las mismas hasta que enteren la contribución, para lo cual no sólo deberán presentar la declaración (manifestación del adeudo) ante la autoridad hacendaria, sino que además es necesario que realicen su correspondiente pago.

Entonces, si en el caso, derivado de la presentación de la declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por la renta de inmuebles y declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado, correspondientes a noviembre de 2023, a la recurrente le resultó un saldo a cargo, entonces, la obligación de presentar dichas declaraciones se cumple hasta que presenta la información de los impuestos declarados en el Portal del SAT **y se efectúa el pago**, lo que no acreditó la recurrente haber efectuado con antelación a la fecha que le fuera notificado el requerimiento de obligaciones identificado con número de control 100501245183809C25054 de 8 de enero de 2024, lo que ocurrió el 16 de febrero del año en cita, como lo reconoce la recurrente en el agravio a estudio, lo que implica una confesión de su parte, como al efecto se ha sustentado en la jurisprudencia I.10.T. J/34, del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, con número de registro 196523, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, abril de 1998, tomo VII, página 669, de rubro: "**PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA**".

En tales consideraciones, si en el caso existió gestión por parte de la autoridad, se tiene que, contra lo alegado por la recurrente, la presentación de la declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por la renta de inmuebles y declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado, correspondientes a noviembre de 2023, que constituyen las obligaciones por las cuales fue sancionada, se realizaron a requerimiento de la autoridad hacendaria, por lo que no surte efecto la espontaneidad que refiere el primer párrafo del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, como lo asevera la recurrente, habida cuenta que la exactora a través del mencionado requerimiento de obligaciones que le dio a conocer desde el 25 de enero de 2024, le solicitó las referidas obligaciones, las cuales al haberlas enterado hasta el 16 de febrero del año en cita, es claro que no fueron pagadas por mutuo propio de la promovente, sino derivado del requerimiento de obligaciones que la autoridad efectuó, cuestión que acredita que el

F

4



C



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/138/24/XXXIX
Oficio No: SAC/267/2024/XXXIX
Hoja: 10/11

cumplimiento de las obligaciones requeridas no sólo fue extemporáneo, sino que además tampoco fue espontáneo, al mediar gestión con la autoridad.

Al respecto, sirve de apoyo al caso el contenido de la tesis VI.3o.A.324 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 2738 del tomo XXIX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente a marzo de 2009, que dice:

"CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES. NO PUEDE CONSIDERARSE ESPONTÁNEO CUANDO SE REALIZA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE. El cumplimiento extemporáneo pero espontáneo de las obligaciones fiscales es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad per se del contribuyente. Así, cuando la autoridad notifica un crédito fiscal por concepto de multa, derivado de la omisión de satisfacer una obligación tributaria, al tiempo que requiere su cumplimiento en un plazo determinado y el causante subsana la deficiencia al día siguiente, este acto no puede considerarse espontáneo, porque la conducta no responde a su libre albedrío, sino a la coacción de la autoridad, sin que obste que al momento de atenderse la obligación omitida aún no haya surtido efectos la notificación de la indicada determinación, porque ese aspecto es irrelevante en el caso particular, pues no determina que la autoridad tuviera conocimiento del incumplimiento de la obligación en fecha posterior al día en que se atendió por el contribuyente y, en todo caso, trasciende al plazo que se otorgó para observar la disposición ignorada. Más aún, el proceder del contribuyente da certeza de que conocía la irregularidad en que incurrió y de que no la corrigió sino hasta que se le hizo saber la sanción respectiva".

En ese sentido, resulta apegada a derecho la emisión de la resolución recurrida por esta vía, ya que la imposición de las multas, se realizó acorde con la naturaleza y el objetivo de la norma, toda vez que, en el caso, está claro que no existió un cumplimiento espontáneo por parte de la recurrente, antes de que se le requiriera el cumplimiento de las declaraciones de pago.

Bajo ese tenor, la resolución recurrida, se considera debidamente fundada y motivada, en términos de lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al haberse señalado con precisión en ella, el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión.

Por lo antes razonado, es claro que la ocursoante en ningún momento desvirtúa la legalidad de la resolución recurrida, ya que no aporta los elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten su dicho en la presente vía administrativa, no obstante, de corresponderle la carga de la prueba con fundamento en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal acorde a lo dispuesto en el numeral 5, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, **de ahí que sus argumentos resulten ineficaces para acreditar su pretensión.**

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024

Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque,
CP 91017, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 842 1400
www.veracruz.gob.mx/finanzas



200 AÑOS
VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
PRIMERO PÁRTE DE LA FEDERACIÓN



Se eliminó 07 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/138/24/XXXIX
Oficio No: SAC/267/2024/XXXIX
Hoja: 11/11

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

PRIMERO. Substanciado que fue el recurso administrativo de revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el considerando IV de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-10147-2023 y número de control 100501245183809C25054 de 15 de abril de 2024, que la Dirección General de Recaudación le impuso a [REDACTED] en cantidad total de \$3,620.00 (tres mil seiscientos veinte pesos 00/100 m.n.).

SEGUNDO. Se le hace saber a la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el juicio contencioso administrativo federal conforme lo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por la vía sumaria, ya sea de forma tradicional o a través del sistema de justicia en línea.

TERCERO. Acorde a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, se le indica que tiene un plazo de 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para pagar o garantizar el crédito fiscal en términos de lo dispuesto en el citado Código, independientemente de que se interponga el medio de defensa señalado en el resolutivo que antecede.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

QUINTO. Cúmplase.

**ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

Recibido
28/4
ORIGINAL
24

Ciclo Expediente
MCF *TJEJ *AVHR *EJFC F

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024